



CURADORA URBANA TRES DE CALI

ANA MARIA BECERRA MINING

CARRERA 56 #1 B - 261 BARRIO SEMINARIO AVENIDA GUADALUPE / PBX: 5524287 - CALI, COLOMBIA

www.cu3cali.com / e-mail: cu3@cu3cali.com

RESOLUCIÓN No. 760013260568 DE 2026 (12 de agosto de 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA CURADORA URBANA TRES DE SANTIAGO DE CALI, CON OCASIÓN DE LAS AFECTACIONES GENERADAS POR EL EVENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026”

La **CURADORA URBANA TRES DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio de las funciones públicas atribuidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, modificado entre otras disposiciones por el Decreto 1107 de 2026, la Ley 1796 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de magnitud considerable que produjo graves afectaciones en diferentes zonas del territorio nacional y, de manera particular, en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que el evento sísmico produjo afectaciones sobre personas, viviendas, infraestructura vial, redes de servicios públicos, edificaciones públicas y privadas, movilidad, comunicaciones y condiciones generales de seguridad en diferentes sectores de la ciudad.

Que como consecuencia de la gravedad de la situación, las autoridades nacionales y territoriales han adoptado medidas extraordinarias dirigidas a la atención de la emergencia, la protección de la población y la garantía de los derechos de los ciudadanos.

Que la Curaduría Urbana Tres de Santiago de Cali tiene su sede en la Carrera 56 No. 1B-261, sector de la Avenida Guadalupe, una de las zonas especialmente afectadas por el evento sísmico.

Que en la Avenida Guadalupe y sectores próximos a las instalaciones de la Curaduría se han presentado colapsos de edificaciones, circunstancia que ha determinado la presencia y operación permanente de organismos de socorro, ambulancias, maquinaria, autoridades, equipos de búsqueda y rescate y personal encargado de la atención de la emergencia.

Que las labores de búsqueda, rescate, remoción de escombros, evaluación de edificaciones y atención de las personas afectadas han generado cierres, restricciones de movilidad y controles de acceso vehicular y peatonal que dificultan materialmente el ingreso de los usuarios a la sede donde la Curadora Urbana Tres de Cali presta el servicio.

Que adicionalmente se presentan afectaciones e intermitencias en servicios públicos, energía, telecomunicaciones y conectividad, así como circunstancias derivadas de la presencia de escombros, polvo, material particulado y las propias labores de atención de la emergencia, que inciden en las condiciones de seguridad y salubridad para usuarios y personal a cargo de la Curadora Urbana Tres de Cali.

Que dichas circunstancias son extraordinarias, objetivas, verificables y ajenas a la voluntad de la Curaduría y de sus usuarios y afectan materialmente el normal desarrollo de las actuaciones administrativas sometidas a términos.

Que mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2026, la Curadora Urbana Tres de Cali puso en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro las afectaciones de conectividad, movilidad y acceso que se presentan en su sede como consecuencia del evento sísmico.



CURADORA URBANA TRES DE CALI

ANA MARIA BECERRA MINING

CARRERA 56 #1 B - 261 BARRIO SEMINARIO AVENIDA GUADALUPE / PBX: 5524287 - CALI, COLOMBIA

www.cu3cali.com / e-mail: cu3@cu3cali.com

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Circular CIR-2026-000320-4 del 11 de agosto de 2026, impartió orientaciones generales respecto de la prestación de la función pública y el manejo de los términos en las actuaciones que se adelantan ante las curadurías urbanas afectadas por el evento sísmico.

Que dicha Circular reconoce que corresponde a cada Curador Urbano evaluar las circunstancias concretas que afecten su despacho y adoptar, dentro del marco de sus competencias, las medidas administrativas que resulten necesarias, adecuadas y proporcionales para garantizar la correcta prestación de la función pública y la protección de los derechos de los usuarios.

Que la Superintendencia señaló expresamente que, para la adopción de dichas medidas, pueden tenerse en consideración, entre otros factores, las condiciones de seguridad y habitabilidad de las instalaciones, las restricciones de acceso, las interrupciones o afectaciones de servicios públicos, las dificultades en los sistemas tecnológicos y comunicaciones, la imposibilidad material de acceso a expedientes y las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales en materia de gestión del riesgo.

Que mediante el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026, la Alcaldía de Santiago de Cali declaró la situación de calamidad pública en el Distrito Especial de Santiago de Cali con ocasión de las afectaciones generadas por el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, adoptando medidas dirigidas a la atención de la emergencia y a la gestión del riesgo de desastres.

Que, asimismo, la Administración Distrital adoptó medidas adicionales relacionadas con la atención de la calamidad pública mediante el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0964 del 10 de agosto de 2026, acto administrativo que, junto con el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0963 de la misma fecha, fue tenido en consideración por el Distrito al disponer posteriormente la suspensión temporal de términos administrativos.

Que mediante Decreto Nacional No. 1171 del 11 de agosto de 2026, el Presidente de la República declaró la situación de desastre de carácter nacional, entre otros, para el departamento del Valle del Cauca, por el término de doce (12) meses, prorrogable hasta por un período igual previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Que el Decreto Nacional No. 1171 de 2026 dispuso, como consecuencia de dicha declaratoria, la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y ordenó la formulación y coordinación de un Plan de Acción Específico para la Recuperación, con participación de las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con sus competencias.

Que la declaratoria nacional se sustentó, entre otros aspectos, en las afectaciones ocasionadas por el sismo de magnitud 7,4 Mw ocurrido el 10 de agosto de 2026, así como en la necesidad de articular y coordinar las capacidades nacionales y territoriales para la respuesta y recuperación de los departamentos afectados, incluido el Valle del Cauca.

Que mediante Decreto Nacional No. 1107 del 6 de agosto de 2026, se modificaron disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relacionadas con el funcionamiento de las curadurías urbanas.

Que el artículo 9 del Decreto 1107 de 2026, al modificar el artículo 2.2.6.6.6.2 del Decreto 1077 de 2015, establece que los curadores urbanos deberán disponer las horas de despacho al público necesarias para garantizar un buen servicio y que, cuando la administración municipal o distrital establezca horarios especiales de descanso, los curadores urbanos podrán acogerlos y ajustar su jornada laboral, garantizando la armonía con la prestación del servicio e informando dicha circunstancia a la administración municipal o distrital, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la ciudadanía.



CURADORA URBANA TRES DE CALI

ANA MARIA BECERRA MINING

CARRERA 56 #1 B - 261 BARRIO SEMINARIO AVENIDA GUADALUPE / PBX: 5524287 - CALI, COLOMBIA
www.cu3cali.com / e-mail: cu3@cu3cali.com

Que esta disposición evidencia el propósito normativo de armonizar la prestación del servicio de las curadurías urbanas con las condiciones de funcionamiento de la correspondiente administración municipal o distrital, particularmente cuando se presenten situaciones que justifiquen la adopción de horarios o medidas especiales.

Que mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0967 del 11 de agosto de 2026, el Alcalde de Santiago de Cali dispuso la suspensión de los términos de los trámites, procedimientos y actuaciones administrativas a cargo de la Administración Distrital durante los días 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2026, inclusive.

Que en la parte motiva del referido Decreto Distrital se reconoció expresamente que el evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026 constituye un hecho extraordinario, público, notorio e imprevisible, y que configuró una imposibilidad material no imputable a la Administración ni a los interesados para adelantar normalmente aquellas actuaciones que requieren presencialidad, acceso a expedientes, consulta de archivos, práctica de pruebas, notificaciones u otras actuaciones administrativas.

Que igualmente el Distrito consideró que mantener el curso ordinario de los términos en tales circunstancias podría privar a los ciudadanos de ejercer oportunamente sus derechos de petición, contradicción, defensa y recursos, afectando las garantías constitucionales del debido proceso.

Que la Administración Distrital señaló expresamente que la suspensión de términos no se adopta en beneficio de la Administración ni como excusa para el incumplimiento de sus deberes, sino como una medida necesaria, proporcionada y limitada en el tiempo para garantizar el debido proceso y la igualdad de quienes intervienen en las actuaciones administrativas.

Que las consideraciones que sustentaron la expedición del Decreto Distrital resultan plenamente concordantes con la realidad material que afecta actualmente a la prestación del servicio de la Curadora Urbana Tres y a sus usuarios, con el agravante de que su sede se encuentra ubicada precisamente en uno de los sectores de la ciudad en donde se presentan restricciones de acceso y continúan desarrollándose operaciones relacionadas con la atención de la emergencia.

Que la función desarrollada por los curadores urbanos constituye una función pública, y sus actuaciones administrativas se encuentran igualmente sometidas a los principios constitucionales y legales de debido proceso, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y protección efectiva de los derechos de los interesados.

Que no resultaría razonable que, mientras la Administración Distrital de Santiago de Cali ha reconocido oficialmente la imposibilidad material derivada del terremoto y ha suspendido los términos de sus actuaciones administrativas, los términos ante la Curaduría Urbana continuaran transcurriendo ordinariamente, especialmente cuando sus usuarios se encuentran expuestos a las mismas —e incluso mayores— dificultades de movilidad, acceso, conectividad y seguridad.

Que la armonización de la medida adoptada por la suscrita Curadora Urbana Tres de Cali con la decretada por el Distrito constituye una aplicación de los principios de coordinación administrativa, igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y protección del debido proceso.

Que existe, por tanto, una convergencia de decisiones institucionales adoptadas por diferentes autoridades frente a una misma situación extraordinaria, todas orientadas a impedir que los efectos del desastre se traduzcan en consecuencias jurídicas adversas para los ciudadanos.

Que la suspensión temporal de términos de la Curaduría Urbana No. 3 no constituye una medida dirigida a relevar al despacho de sus obligaciones, sino una garantía en favor de



CURADORA URBANA TRES DE CALI

ANA MARIA BECERRA MINING

CARRERA 56 #1 B - 261 BARRIO SEMINARIO AVENIDA GUADALUPE / PBX: 5524287 - CALI, COLOMBIA

www.cu3cali.com / e-mail: cu3@cu3cali.com

los usuarios, destinada a impedir que las restricciones ocasionadas por la emergencia afecten su posibilidad real y efectiva de intervenir en las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TÉRMINOS. Suspende durante los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de agosto de 2026, inclusive, los términos de los trámites y actuaciones administrativas que se adelantan ante la Curaduría Urbana No. 3 de Santiago de Cali.

Durante dicho período no correrán los términos legales, reglamentarios o administrativos correspondientes a las actuaciones que se encuentren en trámite ante este despacho.

La presente medida se adopta en armonía con las disposiciones adoptadas por el Distrito de Santiago de Cali mediante el Decreto No. 4112.010.20.0967 del 11 de agosto de 2026 y con las orientaciones impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACTUACIONES CORRESPONDIENTES AL 10 DE AGOSTO DE 2026. Teniendo en cuenta que el evento sísmico se presentó durante la mañana del 10 de agosto de 2026 y produjo desde ese mismo día afectaciones extraordinarias de movilidad, conectividad, acceso y seguridad, en la evaluación de cualquier actuación cuyo término hubiese vencido el 10 de agosto deberán observarse los principios de debido proceso, buena fe, favorabilidad administrativa y prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, ningún usuario podrá resultar perjudicado cuando demuestre que la imposibilidad de realizar oportunamente una actuación durante dicha fecha tuvo relación directa con las circunstancias derivadas del evento sísmico.

ARTÍCULO TERCERO. FINALIDAD DE LA MEDIDA. La suspensión se adopta primordialmente como una medida de protección de los derechos de los ciudadanos y tiene por objeto evitar que las circunstancias de fuerza mayor derivadas del terremoto generen consecuencias desfavorables para quienes deban presentar documentos, atender requerimientos, interponer recursos, consultar expedientes o realizar cualquier actuación sometida a término ante esta Curaduría.

La medida no constituye una exoneración de las obligaciones de la Curaduría ni una interrupción injustificada del servicio.

ARTÍCULO CUARTO. REANUDACIÓN DE TÉRMINOS. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el martes dieciocho (18) de agosto de 2026, a partir de la hora de inicio de la jornada laboral, teniendo en cuenta que el lunes 17 de agosto corresponde a día festivo.

Si para dicha fecha persisten circunstancias extraordinarias que impidan o afecten materialmente el normal funcionamiento de la Curaduría o el acceso de los usuarios, la medida será reevaluada y podrá prorrogarse mediante decisión debidamente motivada y por el término estrictamente necesario.

ARTÍCULO QUINTO. CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN. Durante el período de suspensión la oficina de la Curadora Urbana Tres de Cali mantendrá habilitados, en la medida en que las condiciones tecnológicas y de conectividad lo permitan, sus canales virtuales y electrónicos para la recepción de comunicaciones, documentos y solicitudes sin embargo, dichas solicitudes, comunicaciones y peticiones serán registradas y su trámite continuará una vez se reanuden los términos.

La utilización de dichos canales durante la suspensión será facultativa para los usuarios y no implicará renuncia a los efectos jurídicos derivados de la suspensión de términos,



CURADORA URBANA TRES DE CALI

ANA MARIA BECERRA MINING

CARRERA 56 #1 B - 261 BARRIO SEMINARIO AVENIDA GUADALUPE / PBX: 5524287 - CALI, COLOMBIA
www.cu3cali.com / e-mail: cu3@cu3cali.com

indicándoles que tendremos dicha atención a los usuarios de 7:00 AM a 3:00 PM continuas por temas de facilidad en el transporte.

ARTÍCULO SEXTO. EXCEPCIONES. La suspensión no impedirá la realización de actuaciones que, por su naturaleza, deban adelantarse para evitar un perjuicio irremediable, proteger derechos fundamentales o atender situaciones urgentes que no admitan demora.

De igual manera, la medida no afectará los términos de caducidad o prescripción cuya regulación esté sometida a reserva legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS. En todas las actuaciones deberá garantizarse que las circunstancias derivadas de la emergencia no produzcan consecuencias jurídicas adversas para los usuarios por hechos ajenos a su voluntad.

Para estos efectos deberán observarse especialmente los principios de debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe, confianza legítima, publicidad y acceso efectivo a la función pública.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICIDAD. La presente decisión será publicada y divulgada inmediatamente a través de la página web de la Curadora Urbana Tres de Cali, medios electrónicos, avisos físicos cuando resulte posible y demás mecanismos disponibles.

La información deberá señalar claramente el periodo de suspensión, sus efectos, la fecha de reanudación de términos y los canales habilitados para la atención de los ciudadanos.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES. Comuníquese la presente decisión a:

-La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

-La Superintendencia de Notariado y Registro – Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos.

-A los Curadores Urbanos Uno y Dos de la ciudad.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.6.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 1107 de 2026, y de las orientaciones impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO DÉCIMO. SEGUIMIENTO. La Curaduría realizará seguimiento permanente a las condiciones de seguridad, movilidad, salubridad, conectividad y acceso en el sector donde se encuentra ubicada su sede, particularmente a las restricciones derivadas de las operaciones de rescate y atención de la emergencia en la Avenida Guadalupe.

ARTÍCULO UN DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y produce efectos respecto del cómputo de términos durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2026, inclusive.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

ANA MARIA BECERRA MINING
Curadora Urbana Tres de Santiago de Cali